Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00217-00

Cartagena de Indias, Nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00217-00**
Demandante	**LEWIS ALFONSO ARROYO MENA**
Demandado	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**
Tema	**PETICION Y DEBIDO PROCESO**
Sentencia no	**0218**

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 25 de Septiembre de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 26 del mismo mes y año, el señor LEWIS ALFONSO ARROYO MENA, actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso a favor del accionante.

SEGUNDO: Se ordene a ICETEX a dar respuesta de fondo, clara y pertinente a lo solicitado por el actor el día 24 de agosto de 2018.

- **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: La parte accionante presentó derecho de petición ante ICETEX el día 24 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Hasta la presente no ha recibido respuesta a su solicitud.

- **CONTESTACIÓN**

Manifiesta la demandada, que el día 17 de septiembre de 2018 dio respuesta al derecho de petición, sin embargo, luego de revisar el operador de correspondencia, se advirtió que la misma fue devuelta por dirección errada a pesar que se trata de la misma aportada en la petición del actor.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00217-00

Por ello, el 01 de octubre de 2018, se procedió nuevamente a remitir la respuesta a la dirección de notificación y dirección de correo electrónico relacionados por el actor en el escrito de tutela. En consecuencia, alega la accionada que existe carencia actual de objeto frente a la presunta vulneración del derecho de petición.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, señala que el actor no explicó exactamente el motivo por el cual fue vulnerado ese derecho.

- **TRAMITES PROCESALES**

La Acción de Tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 26 de septiembre de 2018, procediéndose a su admisión el mismo día; En dicha providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada a (fl. 09), se le solicitó a la demandada rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental de petición y debido proceso al omitir dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el día 24 de agosto de 2018.

- **TESIS**

En el caso particular, la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible

concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea de fondo, concreta, congruente y completa, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho considera que no existe tal vulneración como quiera que el accionante no justificó en que consistió la trasgresión, y además, de las pruebas obrantes en el plenario no se advierte afectación alguna a este derecho

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004

[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/03 y T-114/03

respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12],[13]

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *"el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela."*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

---

[10] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[11] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[12] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'"*[14].

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor LEWIS ALFONSO ARROYO MENA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, no le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición ni debido proceso, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 24 de agosto de 2018, el señor LEWIS ALFONSO ARROYO MENA, elevó petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, para solicitar, en síntesis, i) que se le entregue copia de los contratos suscritos entre el actor y el ICETEX, ii) que se le entregue copia de los documentos que soportan esos contratos, es decir de todos los documentos donde el actor solicita el crédito, iii) que se le expida copia de los soportes por los cuales se encuentra en la base de datos de DATACREDITO, además que certifique el valor de la deuda, iv) que se entregue copia de la autorización previa del señor LEWIS ALFONSO ARROYO MENA de la información para que mediara el reporte en la base de datos de DATACREDITOS, y v) que sea retirado de forma inmediata el reporte negativo en DATACREDITO al señor LEWIS ALFONSO ARROYO MENA.

También se atisba que la accionada profirió oficio 20180733331 de fecha 17 de septiembre de 2018, en la cual brindan respuesta a cada uno de los puntos de la petición y anexan copia de los documentos requeridos, tal como se puede verificar a folio 20-23.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

[14] SU-540 de 2007.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00217-00

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Aunado a lo anterior, a folio 25-26 se observa constancia de envío de la respuesta a la petición del actor, la cual fue remitida al buzón electrónico volsk2@hotmail.com, el cual fue aportado por el accionante, razón por la cual se entiende que la contestación fue comunicada en legal forma.

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

De otro lado, frente al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho considera que no existe tal vulneración como quiera que el accionante no justificó en que consistió la trasgresión, y además, de las pruebas obrantes en el plenario no se advierte afectación alguna a este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez